

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial, á cuatro pesetas cincuenta céntimos el trimestre, ocho pesetas el semestre y quince pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción. Los pagos de fuera de la capital se harán por libranza del Giro mutuo, admitiéndose solo sellos por cantidad menor á una peseta. Las suscripciones atrasadas se cobran con aumento proporcional. Números sueltos veinticinco céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; lo de interés particular previo el pago adelantado de veinte céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importantísima salud.

(Gaceta del día 11 de Mayo)

GOBIERNO DE PROVINCIA

SANIDAD

Circular

Existiendo en algunos pueblos de la provincia las epidemias variolosa y del sarampión, aunque no con caracteres eminentes, ha dispuesto publicar el Real decreto de 31 de Octubre próximo pasado para que todos sus detalles se cumplan por las autoridades y funcionarios encargados de velar por la salud pública, evitando así el desarrollo de las epidemias citadas, que no es tan difícil contener si se practican con fe y constancia.

León 11 de Mayo de 1902.

El Gobernador,
Enrique de Ureda

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Es obligatoria la declaración á la Autoridad municipal de los enfermos de peste, fiebra amarilla, cólera, lepra, viruela, sarampión, escarlatina, difteria, tífus, fiebre y tuberculosis. La Autoridad podrá extender temporalmente esta declaración á otras enfermedades cuando lo crea necesario.

Art. 2.º La declaración de los enfermos de infecciosas obliga en el orden siguiente:

1.º Al Médico que presta la asistencia facultativa.

2.º Al jefe de la familia á quien pertenezca el enfermo; al individuo

á cuyo nombre figure el empadronamiento, la casa donde éste habita, ó al Jefe superior del Establecimiento, ó sea cualquiera la clase de éste: religioso, industrial, comercial, etc.

3.º A la persona que cuida del enfermo.

Cualquiera otra persona puede hacer también esta declaración. Las certificaciones de fallecimiento y el reconocimiento de los Médicos del Registro civil, servirán para conocer el cumplimiento que se dá á las anteriores disposiciones y la responsabilidad en que incurrirán las partes obligadas. La falsedad deliberada en el diagnóstico y la ocultación de la enfermedad se castigará por los Alcaldes conforme á sus facultades. La certificación falsa, y en caso de graves consecuencias para la salud pública, motivará que las Autoridades administrativas pasen el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios para que procedan á lo que haya lugar.

Art. 3.º La declaración comprenderá el nombre del enfermo, edad, sexo, enfermedad, sitio de residencia y fecha de la declaración; se hará por escrito y se remitirá al Alcalde por correo, ó se entregará á cualquiera agente municipal, quien tendrá el deber de hacerla llegar á su destino. También se podrá comunicar los avisos verbalmente y por teléfono, cuando la urgencia del caso ó la mayor comodidad la haga preferible.

Art. 4.º Los Ayuntamientos de las capitales de provincia, y los de las poblaciones cuyo Censo exceda de 20.000 habitantes, procurarán montar un Negociado de Sanidad donde se registren y desechen, además de otros motivos referentes á la salud pública y al empadronamiento sanitario de las viviendas, cuanto concierne á la declaración de enfermedades infecciosas y al empleo de los medios desinfectantes.

Art. 5.º Las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos antes mencionados, deberán practicar la desinfección, para lo cual procurarán, tan pronto como sus presupuestos lo permitan, proveerlos los primeros de estufas y lejías que puedan ser trasladadas á los pequeños pueblos donde no haya medios de desinfección y lo demanden sus

epidemias; y los segundos, de los puestos sanitarios fijos y los aparatos portátiles que los adelantos de la higiene imponen hoy en todas las poblaciones que cuidan de la salud de sus habitantes. Una y otra Corporación darán cuenta á la Dirección general de Sanidad del material de que vayan disponiendo y el uso á que le someten.

Art. 6.º Dichos Ayuntamientos necesitan también un horno crematorio de basuras para la combustión de aquellos residuos, despojos y basuras que interesen destruir.

Art. 7.º En las poblaciones donde haya Hospitales concurrencios, el Ayuntamiento procurará habilitarse de carruajes adecuados para transportar los enfermos infecciosos, lo cual se prohibirá en absoluto hagan los vehículos destinados al servicio público bajo multa de 5 á 25 pesetas.

Siempre que sea usado un carruaje para dicho servicio, será inmediatamente desinfectado.

Art. 8.º Procurarán los Ayuntamientos evitar el uso de las llamadas cajas de cartón por la facilidad con que pueden propagar enfermedades infecciosas, siendo enterrado todo cadáver con su caja respectiva, y se prohibirá con severidad retirar objetos, almohadas, pañuelos, flores, leños, etc., que hayan permanecido en contacto suyo y pudieran servir de vehículo á gérmenes de enfermedad.

Art. 9.º Una vez informada la autoridad municipal de la existencia de un caso de enfermedad infecciosa, se visitará al domicilio un Médico delegado municipal, quien averiguará la extensión, duración y propagación del mal.

Las personas indicadas en el artículo 2.º están obligadas á facilitar á este Médico cuantos datos sean necesarios al desempeño de su cometido.

El Médico procederá, cuando sea necesario, y previo acuerdo del Ayuntamiento y de la Junta municipal de Sanidad, al aislamiento de la familia y al traslado del enfermo á un hospital ó enfermería de aislamiento apropiado, de donde no saldrá hasta que haya pasado el período terrible de propagación.

Art. 10.º El Jefe de la desinfección ordenará la práctica de aque-

llas medidas que sean necesarias para evitar la conservación y propagación de la enfermedad, según la clase é importancia de ésta y las condiciones del local.

Art. 11.º Los hospitales todos, y muy especialmente los de enfermedades infecciosas, tendrán una estufa de desinfección, y no saldrá de ellos enfermo que hubiese padecido enfermedad transmisiva sin que su cuerpo haya sido bañado y sus ropas escrupulosamente desinfectadas.

Art. 12.º La desinfección se practicará á domicilio y en los puestos sanitarios municipales, según la naturaleza del cuerpo infectado y la necesidad del empleo de la estufa. Para éste y otros paracidos fijos, el Ayuntamiento procurará tener coches ó vehículos adecuados que sirvan para transportar ropas y enseres. Se establecerá una desinfección periódica mientras dura la enfermedad, y el Jefe de la desinfección dará instrucciones impresas adecuadas para que la familia del enfermo ó Jefe de la habitación ejecuten á su vez, prácticas desinfectoras que reduzcan la tarea municipal. De las ropas y objetos que hayan de ser transportados á la estufa, entregará al jefe de la familia una relación firmada, y todo será devuelto en un plazo que no exceda de veinticuatro horas.

Art. 13.º Cuando la enfermedad de que se trate sea la peste, el cólera, la fiebre amarilla ó otra que amenace una epidemia exótica grave, las Autoridades adoptarán, además de las medidas consignadas en este decreto, aquellas otras que les sugiera su celo ó disponga la legislación sanitaria vigente.

Art. 14.º Los Ayuntamientos deben reglamentar las prácticas de desinfección conforme á los adelantos de la ciencia, á fin de conseguir que el resultado de aquella sea lo más completo y eficaz posible, y que se evite el deterioro y alteración de los objetos desinfectados, la cual se debe y puede prevenir perfectamente. La Autoridad tiene, sin embargo, el derecho de inutilizar y quemar los objetos de insignificante ó escaso valor que por su fuerte y peligrosa infección pueden ser vehículo seguro de transmisiones morbosas. Los Ayuntamientos que no quisieran ó no pudieran re-

glamente por sí este servicio, podrán utilizar instrucciones generales adecuadas que les proporcionen y reconozca la Dirección general de Sanidad.

Art. 15. Será obligatoria la desinfección de todos los cuartos desahuyados, los cuales no deben ser ahuyados por el público sin que tenga en la puerta un sello municipal que acredite haber sido desinfectado convenientemente. Para cumplir esta desinfección, inmediatamente que se desahuya una vivienda, su propietario o administrador pasará un oficio al Alcalde participándosele y solicitándole aquella, la cual se practicará en el plazo más breve posible y que no exceda de cuarenta y ocho horas. Una vez practicada la desinfección, el Jefe de ella entregará al interesado un documento que atestigüe haberla practicado, y fijará en la puerta principal de entrada un sello que acredite la operación higiénica practicada en aquel domicilio.

Art. 16. El Alcalde castigará con multas la infracción del artículo anterior, y con la mayor severidad posible cuando en la vivienda haya habido enfermos y muerte de enfermedad infecciosa que la hubiese convertido en lugar peligroso.

Art. 17. Debe prohibirse la venta de prendas de ropas de vestir ó de cama, muebles, alfombras, cortinajes, tapicerías y demás efectos análogos que hayan sido usados sin haberlos sometido previamente a la desinfección. Los Ayuntamientos reglamentarán este servicio de manera que se practique con rapidez, gratis y con garantías de prevenir cualquier deterioro para la industria y comercio de la ropavejería. Esta desinfección se hará por el estufa siempre que se pueda. Cuando ésta sea imposible, ó adolezca de graves inconvenientes, se empleará cualquier otro de los demás procedimientos eficaces conocidos.

Art. 18. Queda prohibido lavar en lavaderos públicos y de la vecindad ropas contaminadas con secreciones de enfermos infecciosos, ó que hubiesen servido para uso de éstos sin previa desinfección de las mismas. Las infracciones de esta desinfección se castigarán por medio de las Autoridades administrativas al tanto de culpa de los Tribunales ordinarios.

Art. 19. Los puntos de desinfección podrán, cuando se pueda, marcharse, a cada una de las objetos usados que desinfectan, donde se consigne el nombre del establecimiento y el día en que se ha verificado la desinfección. Cuando se trate de muebles, se pegará una etiqueta en sitio poco visible, haciendo constar igualmente el nombre del Centro desinfectador y la fecha de la operación.

Art. 20. Deberán ser indemnizados los dueños cuando los objetos, después de una desinfección demandada y practicada por las Autoridades, resulten de tal modo deteriorados que no puedan volver a servir y cuando sean mandados destruir por orden de la policía.

Art. 21. No tendrán derecho a indemnización:

1.º Los objetos que pertenezcan en propiedad al Estado, la Provincia ó el Municipio.

2.º Los objetos importados ó exportados contra las disposiciones legales destinadas a prevenir epidemias y propagación de enfermedades.

3.º Los objetos adquiridos a subastas de que estubo contaminados, y por tanto, obligados a desinfección.

4.º Cuando la persona dueña de los objetos sometidos a la desinfección haya infringido antes con su abandono este Real decreto ó cualquiera de sus disposiciones.

Art. 22. Las Autoridades administrativas, cuando la ropavejería en venta no hubiese cumplido con las disposiciones del art. 17, estando constituido y en funciones el servicio municipal de desinfección, pasarán el tanto de culpa a los Tribunales ordinarios.

Art. 23. También será sometido a los Tribunales, para lo que proceda, quien á subastas cada á otras personas, vendida ó sus utensilios y ropas que hayan servido á sujeto enfermo ó fallecido de enfermedad contagiosa antes de haber sido desinfectados dichos objetos.

Art. 24. Los servicios de desinfección y el transporte de enfermos en carruaje adecuado serán gratuitos.

Dado en Palacio á treinta y uno de Octubre de mil novecientos uno.—MARI Y CRISTINA.—El Ministro de la Gobernación, Alfonso González.

(Se concluirá)

COMISIÓN PROVINCIAL DE LEÓN

A fin de solemnizar la Coronación de S. M. el Rey D. Alfonso XIII, cuyo acto tendrá lugar en Madrid el 17 de los corrientes, esta Comisión, en sesión de 5 de actual, acordó, previa declaración de urgencia:

1.º Que en ese día se dé una comida extraordinaria a los soldados en los Hospicios y recorro extraordinario de una peseta á los presos del Correccional.

2.º Costear dos títulos de Maestros y dos de Maestras para los alumnos pobres más aventajados en las Escuelas Normales de esta población, haciéndose la concesión á propuesta de los respectivos Claustros.

3.º Que se invite á los Ayuntamientos para que con motivo de acto tan importante, procuren solemnizarlo con alguna manifestación en favor de la enseñanza y de su fomento, otorgando premios á los alumnos más aventajados y á los Maestros que se distinguen por su aplicación y celo en el Magisterio.

Lo dice á V. S. para los efectos del art. 28 de la ley Provincial, rogándole que como que este acuerdo á los Directores de los Hospicios de León y Astorga y á los de las Escuelas Normales en la parte que á cada uno interesa, y que se publique integro el acuerdo en el Boletín Oficial de la provincia, comunicándose además al Sr. Ordenador de pagos.

Dios guarde á V. S. muchos años.—León 9 de Mayo de 1902.—El Vicepresidente, P. A. Ventura Bello.

El Secretario, Leopoldo García.

Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Al ejecutar el anterior acuerdo, cúmplame llamar la atención de los Sres. Alcaldes seguro de que han de festejar por medio tan plausible y tan del agrado general la Coronación de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.)

León 9 de Mayo de 1902.

El Gobernador.
Enrique de Ureña

REGLAMENTO

DE

HABILITACIONES DE MAESTROS DE PRIMERA ENSEÑANZA

(Conclusión)

Art. 15. En los casos de vacante se consignará su existencia en la casilla primera de la nómina, anotándose además el haber mensual que corresponda con relación al sueldo legal de la Escuela, cuyo haber deberá percibir la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio, según dispone la ley de 16 de Julio de 1887.

En las interdicciones se consignará en la nómina: primero la partida correspondiente al Maestro interdicto, é inmediatamente después la parte que deba percibir la Junta Central del sueldo legal de la Escuela, conforme á la ley antes citada.

Art. 16. La entrada por primera vez en nómina de los Maestros, Maestros y Auxiliares y sus ascensos, se acreditarán con copias de sus títulos respectivos, extendidos en papel del timbre de oficio, autorizadas por el Alcalde Presidente de la Junta local y con las copias de los demás documentos que justifiquen que reúne el interesado todas las condiciones exigidas por la legislación vigente para el nombramiento hecho á su favor.

Sin embargo, cuando por la naturaleza del destino y por existir en el ramo á que el cargo correspondía disposiciones especiales no fuera posible expedir oportunamente los títulos, se estampará en la credencial la diligencia interina de posesión, y con copia de aquel documento requerido, en dicha forma, se justificará provisionalmente la entrada en nómina, consignándose en la misma nota de referencia á estas circunstancias, la cual se reproducirá en las sucesivas hasta que pueda acompañarse la copia del título, con arreglo á las disposiciones generales, habiendo de cumplirse este último requisito dentro del plazo de dos meses, contados desde la fecha de la posesión.

En el caso de que el Maestro no tuviera título por no haberse expedido todavía, se acompañará la copia de la certificación de pago de derechos, sustentada por la del título en la nómina del primer mes siguiente al de su expedición.

Art. 17. Los traslados, posesiones y ceses se acreditarán del siguiente modo:

Los traslados, con copia de la orden de la Autoridad competente que los haya dispuesto, autorizada por el Secretario de la Junta provincial; las posesiones y ceses, con certificación del Secretario de la Junta local y el V.º B.º del Alcalde Presidente de la misma.

Art. 18. Al acreditar en nómina los haberes que devengan los Maestros, Maestras ó Auxiliares que disfruten de licencia ó prórroga, se justificarán las licencias ó prórrogas con el expediente original que para la concesión de las mismas se haya instruido, en el cual conste la concesión; el término de la licencia y el de su cargo se justificará con oficio del Presidente de la Corporación local respectivo.

Si la licencia es con motivo de oposición, ya sea Juez ó opositor el interesado, se justificará con certi-

ficación del Secretario del Tribunal, visada por el Presidente. Si fuera por ampliación de estudios, será preciso un certificado de asistencia y de aprovechamiento de los Profesores respectivos.

Art. 19. Cuando por fallecimiento ó cualquier otro motivo ocurriese alguna baja en el personal de Maestros, Maestras y Auxiliares de cada partido judicial, se incluirán, sin embargo, en nómina, el nombre y apellido á quien la baja se refiera, y á continuación, debajo de ellos, se consignará de una manera clara y precisa la causa de la salida de nómina del interesado.

Art. 20. Las cantidades que por cualquier concepto no habieran sido satisfechas por los Habilitados á los Maestros, Maestras y Auxiliares que figuren en las nóminas, serán reintegradas al Tesoro por dichos Habilitados, los cuales darán conocimiento de haberlo verificado á la Ordenación por medio de oficio, al que deberá unirse copia de la carta de pago que justifique el reintegro. Si de esas cantidades perteneciera alguna á la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio, para la justificación de su entrega, se tendrá presente lo dispuesto en el art. 24.

Art. 21. El derecho al goce del sueldo de los Maestros, Maestras y Auxiliares en activo servicio empezará á contarse desde el día en que tomen posesión de su destino; los ascendidos ó trasladados de una Escuela á otra, no dando lugar al caso ó al traslado á cambio de residencia, tomarán posesión inmediatamente en el día siguiente al de su cese. Cuando el nuevo destino esté fuera de la localidad del anterior, el plazo posesorio será de treinta días, y parados éstos si el interesado toma posesión de su cargo, no le serán acreditados haberes en la nómina.

Los Maestros, Maestras y Auxiliares trasladados tienen derecho á percibir durante el plazo posesorio el sueldo de su destino anterior. Le disfrutarán, aunque se hallen usando de licencia, al ser nombrados; y ésta se considerará de hecho terminada por virtud del nuevo nombramiento. Si no se presentara á desempeñar sus cargos dentro del plazo posesorio, percibirán el citado derecho aunque sean rehabilitados; pero lo conservarán si causas independientes de su voluntad les impidiesen tomar posesión, y también cuando en el transcurso de aquel término fueren declarados cesantes; pero entendiéndose en este caso que los haberes que pueden percibir serán los respectivos al período que media desde su cesación en el anterior destino hasta la fecha de la orden de cesantía relativa al empleo para el cual estuviera electo. Las sujeciones devengadas durante el plazo posesorio se acreditarán por la dependencia á que sean trasladados los funcionarios; á este fin, les incluirán en la nómina ordinaria de su clase cuando el nuevo empleo y el anterior resulten aplicables á la misma sección, capítulo y artículo del presupuesto; y en los demás casos por nómina especial, con la imputación que corresponda al destino de donde proceda el interesado.

Cuando las prórrogas de los plazos señalados á los empleados para posesionarse de los nuevos destinos les sean concedidas por enfermedad ó otra cualquiera causa fortuita, debidamente justificada, en los abona-

rá todo el sueldo del destino anterior en la primera prórroga, la mitad en la segunda, y no percibirán haber alguno durante las ausencias.

Si las prórrogas se concedieren por conveniencia de los interesados, sólo disfrutarán la mitad del sueldo en la primera, y ninguno en las siguientes.

Art. 22. Cuando los interesados no puedan cobrar por sí mismos por estar disfrutando de licencia, haber sido trasladados, hallarse en comisión del servicio ó encontrarse en ferias, circunstancias esta última que deberá justificarse por medio de certificación facultativa, podrán nombrar á quien en su nombre perciba sus haberes, y la personalidad del nombrado se podrá acreditar por poder en forma ó por oficio del acreedor *(origina) al Habilitado*, con el V.º B.º del Presidente de la Junta provincial de Instrucción pública. Las copias de estos documentos, autorizadas por el Secretario de la Junta, servirán de justificante á las údmnas, y las originales de los mismos se archivarán en la Secretaría de la Junta.

Art. 23. Los pagos que se verifiquen á herederos de Maestros, Maestras y Auxiliares fallecidos, se justificarán con copia de la partida de defunción, testimonio en que se inserte la cabeza, cláusula de institución de herederos y pie del testamento. En caso de que el Maestro, Maestra ó Auxiliar hubiera fallecido *ad intestato*, se acreditará en debida forma quiénes son los herederos declarados judicialmente, y si unos y otros fueran menores de edad, debe el tutor acreditar su personalidad por medio de un nombramiento, aceptación y discernimiento del cargo. Los herederos por sucesión directa pueden justificar su derecho por medio de la información testifical administrativa hecha ante la Junta provincial, cualquiera que sea el importe de los sueldos que deban satisfacerse, y se acreditará el fallecimiento de los acreedores mediante certificación del Juez municipal competente. Sobre estos extremos se oirá el dictamen del Abogado del Estado. Las disposiciones que anteceden sobre *ad intestatos* son extensivas á las sucesiones entre hermanos y viudas sin hijos.

Art. 24. Las obligaciones de personal se considerarán satisfechas desde el momento en que el Habilitado suscriba el (Recibo) en el mandamiento de pago.

Los Maestros, las Maestras y Auxiliares que residan fuera de las cabezas de partido judicial, en vez de firmar su correspondiente partida en la nómina, podrán expedir recibo de su importe líquido, cuyo recibo se usará como justificante á la nómina, citándose en dicho partida el número que se dé al recibo.

La entrega á la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio de los haberes correspondientes á Escuelas vacantes é interinas, y en su caso del descuento del 3 por 100, se justificará con copia del resguardo de la Secuencial del Banco de España en que dichos haberes ó descuento se hubieren ingresado, cuya copia autorizará el Secretario de la Junta provincial con el V.º B.º del Presidente.

Art. 25. Las nóminas de cada mes deberán quedar cerradas el día 20 mismo, y se presentarán con los justificantes correspondientes al día

21 en la Junta provincial de Instrucción pública, que las examinará, las cobrará con sus libros de contabilidad y las aprobará, remitiéndolas el día 25 lo más tarde en la Ordenación de pagos del Ministerio. Lo mismo firmado del mes anterior, que acredite la entrega de sus haberes á los interesados, es presentará conforme á lo dispuesto ó que se disponga por la Ordenación general de pagos. El Habilitado, en cuanto estén expedidos los libramientos que envió á la Delegación de Hacienda la Ordenación de pagos, hará efectivo su importe en el Banco de España y procederá al pago de los interesados.

Art. 26. Los libramientos de material se expedirán á justificar por la Ordenación de pagos de este Ministerio, en virtud de las órdenes que se dictan por la Subsecretaría, una vez que hayan sido examinadas las certificaciones correspondientes. La expedición de los libramientos se hará por trimestres y á favor de los Habilitados, á cuyo cargo ha de estar el servicio, librándose cada trimestre la cuarta parte del total importe de los presupuestos aprobados.

Tan pronto como el Habilitado haga efectivo el importe del libramiento, le comunicará á la Subsecretaría por medio de oficio, en el que haga constar la fecha, número y el importe de aquél.

Art. 27. Hecho efectivo por el Habilitado el importe del libramiento del material del partido ó partidos judiciales que se hallen á su cargo, realizará el pago á cada uno de los Maestros interesados, obteniendo de éstos un recibo, que se redactará conforme al modelo correspondiente.

Art. 28. Al hacer el pago de estas atenciones, el Habilitado descopará de la cantidad que corresponde al total íntegro del material de la Escuela el 1,20 por 100 de pagos del Estado, á que está sujeto el material, y el 10 por 100 de derechos pasivos del Magisterio. Estos descuentos se harán constar en el recibo correspondiente.

Art. 29. Percibidos por los Maestros las correspondientes cantidades de material, deben ajustarse, al realizar el pago de las atenciones de la Escuela, á los conceptos comprendidos en el presupuesto que les fué aprobado por la Junta. La inversión de estas cantidades se justificará por medio de recibos, que los Maestros cuidarán de exigir á cada uno de los perceptores, y que llevarán la firma del interesado y el V.º B.º del Maestro.

Se pondrá el timbre móvil especial inutilizado con la fecha del mes y año del recibo en que se establece: de 0,10 pesetas, cuando la cantidad de aquél exceda de 10 pesetas y no pase de 500; de 0,25 pesetas, desde 500,01 á 1.000 pesetas, y de 0,50 pesetas desde 1.000,01 en adelante.

Art. 30. Con los recibos reunidos por el Maestro, recidirá este un recibo que formulará, numerando los recibos, y agrupándolos bajo una cubierta, que ha de comprender el nombre del pueblo á que la Escuelita correspondía, y á continuación la relación numerada de los recibos y su importe, que debe totalizarse, firmando á continuación el Maestro. Esta cuenta ha de formalizarse trimestralmente, justificando la inversión de la cuarta parte del material

que le fué entregado al Maestro por el Habilitado. Cuando las atenciones que deban ser satisfechas en un trimestre sean superiores á la consignación librada, se subdividirá el gasto en varios recibos, que serán satisfechos en los trimestres subsiguientes.

Formulada así la cuenta por el Maestro, será entregada por éste y por duplicado al Habilitado del partido judicial.

Art. 31. A los cincuenta días de la fecha en que los Habilitados hubiesen hecho efectivo el importe del libramiento de material, formularán á su vez, y remitirán á la Secretaría de la Junta provincial de Instrucción pública, una cuenta justificando la inversión de los fondos percibidos para las atenciones de material de cada partido judicial durante el trimestre.

Se compondrá la cuenta de una carpeta general, en la que ha de consignarse el nombre de la provincia, del partido judicial, y bajo el epígrafe de *Data* la relación de los pueblos, Escuelas y el importe íntegro de las cantidades correspondientes á cada uno de las Escuelas de cada pueblo, y la suma de todas estas cifras parciales formará el importe total de la *Data*. A continuación se liquidará la cuenta, consignando, bajo el epígrafe de *Cargo*, el importe del libramiento ó libramientos realizados; se restará de bajo la suma total de la *Data*, y la diferencia se consignará inmediatamente, detallando el saldo igual ó el remanente que exista, según la inversión del libramiento.

Hecha la liquidación de la cuenta, y antes de la firma del Habilitado, se hará una demostración de los importes que gravan el pago de estas atenciones, detallando con claridad el importe de cada uno en la siguiente forma:

Importe íntegro de la cuenta (total <i>Data</i>)
Idem del impuesto del 1,20 por 100 para el Tesoro
Idem del descuento del 10 por 100 para la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio
Líquido

Art. 32. Cada una de las partidas que formen la *Data* de la cuenta rendida por el Habilitado á la Junta provincial, se justificará uniendo á la carpeta general, con su número correspondiente, el recibo que suscribió el Maestro, y á continuación la cuenta rendida por éste y entregada al Habilitado, con forma á lo dispuesto en el art. 30.

De la carpeta general se harán tres ejemplares: uno original, al que se agruparán los recibos originales y las cuentas originales entregadas por los Maestros á los Habilitados; otro con copia de los recibos y los duplicados de dichas cuentas originales, y el tercer ejemplar sin documento alguno.

Art. 33. El abono de los descuentos detallados en el artículo 31 de este reglamento, se justificará en la cuenta: el del 1,20 por 100 del Estado, con la carta de pago que acredite el ingreso de su importe en el Tesoro, por conducto de la Delegación de Hacienda de la provincia, y el del 10 por 100 de Clases pasivas

del Magisterio, con la copia del resguardo del Banco de España, que demuestre el depósito de su cuantía en la cuenta corriente de derechos pasivos que lleve la sucursal de aquel establecimiento de crédito.

Art. 34. Cuando por cualquier causa no pudiera ser entregada á los Maestros alguna partida de las que aparecieron en la *Data*, porque no haya sido posible al Habilitado en los cincuenta días que marca el artículo 31 obtener el recibo correspondiente, se reintegrará en el Tesoro la cantidad que no fué posible entregar al Maestro del modo que está prevenido, y se unirá á la cuenta la carta de pago que acredite el ingreso.

De igual modo, si en la liquidación de la cuenta resultara algún sobrante del libramiento de material hecho efectivo por el Habilitado para el pago del trimestre, será su importe reintegrado al Tesoro y unido á la cuenta la carta de pago correspondiente.

Art. 35. Recibidas las cuentas de la Junta provincial, serán examinadas en el plazo de quince días (A contar desde la cincuenta que se fijan al Habilitado en el art. 31), y si de su examen resultaran aquéllas conformes con el presupuesto aprobado, el Secretario de la Junta pondrá en ellas el V.º B.º, y agrupadas dentro de una carpeta que comprenda las cuentas de todos los partidos judiciales de la provincia, las remitirá por medio de oficio firmado por el Presidente á la Subsecretaría de este Ministerio, para su aprobación si la mereciese, y remisión al Tribunal de Cuentas del Reino por conducto de la Ordenación de pagos de este Ministerio, en el plazo que determina el art. 8.º de la ley de 28 de Febrero de 1873.

Art. 36. Cuando el Habilitado no hubiese podido formular su cuenta á los cincuenta días que marca el art. 31 de este reglamento, por no haber recibido á tiempo las cuentas justificadas que los Maestros deben de entregarle, cerrará la suya acreditando la inversión de las partidas que formen la *Data*, solamente con los recibos que le dieron los Maestros, según lo dispuesto en artículo 27, y al remitirla á la Junta provincial, figurará especialmente su atención respecto á la falta de las cuentas referidas.

En vista de ello, la Junta dictará, bajo su responsabilidad, las órdenes oportunas para que el Maestro quede suspendido de medio sueldo desde el día en que terminó el plazo de los cincuenta hasta el en que entregue la cuenta al Habilitado, dando conocimiento de este acuerdo á la Ordenación de pagos para que lo haga presente al examinar la nómina del personal del mes correspondiente.

CAPÍTULO III
SANCIONES PENALES

Art. 37. La falta de cumplimiento de cualquiera de las prescripciones establecidas en los artículos precedentes en la formación de las nóminas producirá la baja del interesado á quien afecte y la suspensión del pago de sus haberes hasta que sea subsanada dicha falta.

Art. 38. Los Habilitados serán responsables de todas las faltas que pudieran observarse en el cumplimiento de sus deberes, así como de las relaciones ordinarias acordadas

por los Tribunales de justicia, y de las suspensiones de pagos dispuestas por la vía gubernativa.

Art. 39. Cuando la mayoría de los Maestros de un partido judicial manifesten ante la Junta provincial de Instrucción pública, por medio de instancia firmada, el deseo de que cese el Habilitado, se procederá a la elección de otro suyo en la misma forma que el anterior.

Art. 40. El Habilitado que se retransara en el despacho de las nóminas ó en el pago de sus haberes á los Maestros por causas que la fueran imputables, á juicio de la Junta provincial, más de dos veces, será destituido de su cargo. La primera y la segunda vez le será impuesta una multa que no bajará de 500 pesetas. Si la causa del retraso dependiera de la Secretaría de la Junta provincial, las multas y la destitución se aplicarán al Secretario.

Art. 41. Se prohíbe terminantemente á todo Habilitado, bajo pena de destitución, dedicarse directa ni indirectamente á la venta de libros, objetos de escritorio ó menaje de Escuela, así como recomendar la adquisición de estos objetos en ningún establecimiento determinado.

Art. 42. También se le prohíbe, bajo la misma pena, hacer préstamos directos ni por tercera persona á los Maestros de la provincia, así como firmar la nómina ni los recibos de los perceptores por autorización de ninguna clase, no teniendo validez otra firma para todos los efectos que la personal del perceptor, salvo lo establecido en el art. 42.

ARTÍCULO TRANSITORIO

No habiéndose considerado en el presupuesto vigente crédito especialmente asignado al pago del premio de habilitación, y no pudiendo éste ser comprendido entre las atenciones del material, que ha de destinarse exclusivamente al servicio de las Escuelas públicas, y hasta tanto que en el próximo presupuesto se consiguiera para los Habilitados-Pagadores el crédito necesario que ha de remunerar el servicio que se encomienda, se observarán las siguientes reglas, conforme á lo Real orden de 31 de Marzo último:

1.º Los Habilitados de los partidos judiciales correspondientes á la capital de la provincia desempeñarán por este ejercicio el cargo de Habilitados del material, sin esta remuneración que el tanto por ciento de habilitación que desuencaban de las nóminas de haberes personales de los Maestros.

2.º De igual modo desempeñarán gratuitamente el cargo por este ejercicio los Habilitados que perciben de los haberes personales de los Maestros el 1 y 1/2 por 100 como premio de habilitación.

3.º Los Habilitados de personal que no perciban el 1 y 1/2 como premio de habilitación de los haberes personales de los Maestros, pueden elevar hasta dicha suma el descuento que al pagar las nóminas hacen á aquéllos, obteniendo así la remuneración consiguiente por el cargo de Habilitado del material.

Lo que comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 30 de Abril de 1902.—O. de Romanones.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Lo que se publica en este periódico

co oficial para conocimiento de todos los actuales Habilitados, Maestros, Maestras y Auxiliares de las Escuelas públicas y demás personas á quienes pueda interesar la reforma impuesta.

León 5 de Mayo de 1902.

El Gobernador-Prenciente, Enrique de Ureña

El Secretario, Manuel Capelo.

Circular

Constituido en esta población una Junta provincial con el objeto de secundar la iniciativa de la Junta central constituida en Madrid para la erección de un monumento á D. Emilio Castelar, ha creído que uno de los primeros actos que deba realizar, era el de dar la mayor publicidad posible al proyecto, invitando á la suscripción é indicar los lugares y forma en que ésta se ha de efectuar.

Respondiendo á esta creencia, se publica la presente circular, en la que la Junta no estima necesario encauzar la justicia que inspira el proyecto que se persiga, cual es honrar la memoria del español insigne, modelo de patriotas, ejemplo de ciudadanos, cuyo nombre va unido á las fechas más memorables, á los acontecimientos de mayor importancia del pasado siglo.

Y estima la Junta que no es necesario encauzar la justicia del proyecto, pues de todos es conocido en nuestra patria como algo familiar, como algo propio, el nombre ilustre del orador brillante Emilio Castelar.

Este nombre despierta en la memoria de todo español el recuerdo de los acontecimientos más trascendentales de la vida moderna, de la historia contemporánea, y como moderna y como contemporánea de nuestra propia vida, y de nuestra propia historia.

Después de esto réstale solamente á la Junta indicar de una manera concisa y categorica, cuál es el objeto y cuál el carácter de la suscripción que se anuncia.

El objeto ya queda indicado: es exteriorizar el sentimiento de admiración de la nación española por Emilio Castelar en monumento digno de su nombre.

La suscripción no puede tener más que un carácter. El carácter ganoso y exclusivamente nacional.

Otra cosa sería empequeñecer el propósito; pues nada, cualquiera que sean sus ideas, desuencaban los elementos de progreso aportados por la labor fecunda de aquel gran patriota á la vida nacional.

Desde esta fecha, por lo tanto, queda abierta la suscripción, admitiéndose los donativos en los lugares y casas siguientes:

- Sres. Fernández y Andrés. Sres. D. José García Lorenza é hijos. Sr. Vinde de N. Arévalo. Sr. D. Pascual y D. Cristóbal Pallares. Sr. D. Isidoro Fernández Llamazares. Hotel Noriega.

León 9 de Mayo de 1902.—El Presidente, Miguel Morán.—El Vicepresidente, Félix Argüello.—El Tesorero, Ruperto Salz.—Fernando G. Reguera.—Eugenio Bustamante.—José Eguivaray.—Ramón Pallares.—Cecilio Díez Garreta.—Nicasio de Guisasaola.—El Secretario, Cesáreo Dueñas Ureña.

OFICINAS DE HACIENDA

TESORERÍA DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE LEÓN

Desde el día de la fecha se hallan puestos al cobro en la Depositaria-Pagaduría de Hacienda de esta provincia, los recibos de suscripción á la Gaceta de Madrid, correspondientes al 2.º trimestre del actual ejercicio.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio, á fin de que las entidades suscriptoras por dicho concepto, pasen á dicha dependencia á hacerlos efectivos, como asimismo los que adenden por atrasos, si quieren evitar los perjuicios que pudieran originarseles, al tratar de realizar su importe por la vía de apremio.

León 7 de Mayo de 1902.—El Tesorero de Hacienda, Ramiro Balaca.

AYUNTAMIENTOS

Aldaldia constitucional de Villamañán

Los días 12, 13 y 14 del corriente mes, en el día de la mañana á las seis de la tarde, estará abierta la cobranza de las contribuciones directas de este Municipio correspondientes al 2.º trimestre del presente año, en la casa habitación del Recaudador nombrado por este Ayuntamiento D. Agustín Colinas Domínguez.

Los contribuyentes que en los expresados días no satisficgan sus cuotas, pueden realizarlo, sin recargo alguno, en el segundo periodo, ó sea desde el día 25 al 31 del actual, á las mismas horas.

Villamañán 7 de Mayo de 1902.—El Alcalde, Luis Martínez de Sosa.

Aldaldia constitucional de Grajal de Campos

En los días 18, 19 y 20 del corriente mes dará principio la recaudación de las contribuciones directas de este Municipio, correspondientes al segundo trimestre del año actual.

La oficina recaudatoria se halla establecida en la casa de Jorge Felipe, calle Nueva, núm. 12.

Grajal de Campos á 8 de Mayo de 1902.—El Alcalde, Antonio Sánchez.

JUZGADOS

Don Amadeo Domínguez Taboada, Juez de Instrucción del partido de Polferrada.

Por el presente edicto hago saber: Que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 31 de la ley del Jurado, he acordado se proceda en el local de este Juzgado de Instrucción el día 24 de Mayo corriente, á las diez de la mañana, el sorteo de los seis Vocales que bajo la presidencia del Juez que suscribe, y en concepto de mayores contribuyentes, cuatro por territorial y dos por industrial, han de constituir la Junta de este partido para la formación de las listas de jurados correspondiente al mismo.

Dado en Polferrada á 5 de Mayo de 1902.—Amadeo Domínguez.—El Escribano, Francisco A. Ruano.

Don Mariano Alvarez González, Juez municipal suplente de esta ciudad. Hago saber: Que en el juicio verbal de que se hará mérito recayó

sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice:

«Sentencia.—En la ciudad de León, á veintitres de Abril de mil novecientos dos; el Sr. D. Ricardo Pallares, Juez municipal de la misma: visto el precedente juicio verbal celebrado á instancia de D. Jacinto Peña, Farmacéutico, de esta población, contra D. Claudio Pascual, primer Teniente del Regimiento de Gravelinas, de guarnición en Badajoz, sobre pago de sesenta y cinco pesetas, importe de medicinas facilitadas en la farmacia del demandante, por ante mí el Secretario suplenete dije:

Fallo que debo condenar y condeno en rebeldía á D. Claudio Pascual al pago de las sesenta y cinco pesetas que la reclama D. Jacinto Peña, y en las costas del juicio. Así definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo el expresado Sr. Juez, y certifico.—Ricardo Pallares.—Ante mí, Froilán Blanco.»

Y para publicar en el Boletín Oficial de esta provincia, á fin de que sirva de notificación al demandado, declarado en rebeldía, expido el presente en León á diez de Mayo de mil novecientos dos.—Mariano Alvarez González.—Ante mí, Froilán Blanco.

EDICTO

Don Bernardo Fernández Díez, Juez municipal de la villa de Riello.

Hago saber: Que para hacer pago á D. Evaristo Gómez, vecino de León, de la cantidad de noventa y cinco pesetas y los costas que le adeuda D. Evaristo Alvarez, vecino que fué de Salce, donde falleció, se sacan á pública subasta, y por el plazo de veinte días, á contar desde la inserción en el Boletín Oficial, las fincas siguientes, y como de la propiedad del finado deudor:

1.º Una casa, donde vivió y murió el deudor, radicante en el casco del pueblo de Salce, calle de Omba, que linda con calle pública y casa de Julián González, vecino de Salce, que se compone dicha casa de dos oficinas, ó sea una cocina y penderío sólo en su parte alta, valorada en cien pesetas.

2.º Un prado, radicante en el mismo término y sitio del Riello, cabida de cuatro carros, que linda Saliente, otro de Felipe González, vecino de Salce, y demás áreas campos de conejo, valorado en doscientas pesetas.

El remate tendrá lugar el día treinta de Mayo próximo, á la una de la tarde, en el local ordinario de este Juzgado, con las prevenciones siguientes: que para tomar parte en la subasta se habrá de consignar sobre la mesa del Juzgado al diez por ciento de la tasación; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la misma. No existen títulos de propiedad, y el comprador no podrá exigir otros que certificación del acta del remate.

Dado en Riello á dieciocho de Abril de mil novecientos dos.—Bernardo Fernández Díez.—P. S. M., Víctor Rubla.